



DGP



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AES ANDES S.A.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-047-2023

SANTIAGO, 7 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas(en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 18 de octubre de 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-047-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-047-2023, con la formulación de cargos a AES ANDES S.A., titular del Proyecto Central Termoeléctrica Laja, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Luego, con fecha 25 de octubre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento; el que fue ampliado en el Resuelvo IV del mismo acto, dando un total de 15 días hábiles para presentar el referido instrumento, contados desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2023, Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PdC"). A dicha presentación, se acompañaron los siguientes documentos:

- 4.1 Anexo N° 1, que contiene la Minuta de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales asociados a los hechos infraccionales N° 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-047-2023, elaborado por Ecos Chile SpA para AES ANDES S.A. En la carpeta también se encuentran los anexos de la referida minuta;
- 4.2 Anexo N° 2, que contiene Informes de Muestreo de Laboratorio: N° 202104013397, del periodo de marzo de 2021; N° 202104006446, del periodo de marzo de 2021; N° 56666_2022.0, del periodo de marzo de 2022; y, N° 52775_2022.0, del periodo de marzo de 2022. Todos los informes elaborados por la ETFA Hidrolab;
- 4.3 Anexo N° 3, que contiene la Resolución Exenta N° 235, de 31 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, mediante el cual se califica ambientalmente el proyecto "Sustitución del Sistema de Descargas de Efluentes de la Central Termoeléctrica Laja";
- 4.4 Anexo N° 4, que contiene el Convenio de Descarga de Efluentes al canal Batuco, de fecha 11 de agosto de 2021, celebrado entre AES ANDES S.A. y regantes del canal Batuco;
- 4.5 Anexo N° 5, que contiene la Resolución Exenta N° 2208247003, de 15 de junio de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío (en adelante, "SEREMI de Salud del Biobío"), que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", y la Resolución Exenta N° 2308548533, de 6 de noviembre de 2023, de la SEREMI de Salud del Biobío, que autoriza el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos;
- 4.6 Anexo N° 6, que contiene el "Formulario Conductor en cumplimiento del D.S. 90/00", junto con los documentos acompañados, por medio del cual el titular informa del inicio de la descarga de RILES en el canal Batuco, informando como fecha de inicio de descarga el 25 de agosto de 2023; además del Comprobante de solicitud de para la modificación de Resolución que establece Programa de Monitoreo, de fecha 24 de agosto de 2023;
- 4.7 Anexo N° 7, que contiene el Informe "Medidas de Mejoramiento Gradual del Sistema de Descarga de Riles de la Central Termoeléctrica Laja", de noviembre de 2023, elaborado por AES ANDES S.A.;
- 4.8 Anexo N° 8, que contiene ordenes de compras asociadas al mejoramiento de la Planta de Tratamiento de RILes del titular;
- 4.9 Anexo N° 9, que contiene los planos asociados a la Planta de Tratamiento de RILes del titular;
- 4.10 Anexo N° 10, que contiene una planilla excel con el "Programa de Mantenimiento Descarga de RILes", de fecha 13 de noviembre de 2023;



- 4.11 Estados Financieros del titular para el periodo terminado el 30 de septiembre de 2022 y 30 de septiembre de 2023; y,
- 4.12 Anexo N° 12, que contiene Copia de la escritura pública de Reducción de Acta de Sesión de Directorio N° 709, otorgada el 11 de julio de 2023, en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, por el cual AES ANDES S.A. designa apoderados, entre los cuales se cuenta a Juan Carlos Monckeberg Fernández, con facultades para para representar a la titular.

5. Adicionalmente, en el respectivo PDC el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, indicando para dicho efecto las casillas electrónicas [REDACTED]

6. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental**” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7. En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que AES ANDES S.A. presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

8. Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **AES ANDES S.A.** con fecha 15 de noviembre de 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA APROBACIÓN O RECHAZO**, se solicita se consideren las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento:

1. **Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:**



1.1. Respecto de las acciones que ya se encuentren ejecutadas que hayan sido informadas inicialmente “por ejecutar”, se solicita al titular actualizar su estado en la versión refundida de su PDC. Asimismo, se solicita acompañar todos los medios de verificación ya disponibles e indexar debidamente los anexos que contienen la documentación, señalando en el PDC el número del anexo en que se encuentra contenido el documento específico, enunciando el nombre técnico o formal del documento.

1.2. En el Anexo 1 de su PDC el titular acompaña el documento “Análisis y Estimación de posibles Efectos Ambientales. Hechos infraccionales N° 1, 2, 3 y 4. Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N° 1 / Rol F-047-2023”. En aquél, el titular realiza algunas aseveraciones en el acápite 6.3.3., relativos a cuestionar la configuración del hecho infraccional N° 3. En efecto, el titular incluye un análisis de los parámetros superados y la aplicación del artículo 25 del D.S. N° 46/2002, con la finalidad de cuestionar la superación de parámetros. Lo anterior escapa a la determinación de los efectos ambientales asociados al hecho infraccional N° 3, pues no tiene por finalidad caracterizar los efectos de las superaciones en el cuerpo receptor, sino más bien indicar que estas se encontrarían dentro de los rangos de tolerancia de la normativa aplicable. De tal manera, en su informe de efectos negativos el titular introduce elementos de juicio que corresponden más bien a descargos asociados a la configuración del hecho infraccional, razón por la cual deberán excluirse del análisis.

1.3. Sin perjuicio de lo anterior, se releva que el análisis efectuado tampoco es acorde a las superaciones levantadas en el hecho infraccional N° 3. Por ejemplo, en el caso del parámetro aluminio el titular asevera que “*para un total de 16 meses [con superación de parámetro] solo tres (3) de estos presentan en más de un muestreo el 100% del máximo (0,124 mg/L)*”. Ahora bien, si se contrasta lo anterior con la propia información presentada por el titular se observa que la superación en más de un 100% se verifica en 11 muestras, y no 3 como indica. En consecuencia, se observa que el análisis efectuado tampoco responde a los antecedentes que constan en este procedimiento.

1.4. En caso de que el titular cuente con planillas de medición interna para los parámetros caudal y pH, considerados en el hecho infraccional N° 2, para los periodos de noviembre de 2020; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, octubre, noviembre, y diciembre de 2021; y, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, deberá acompañarlas en su próxima presentación, de manera complementaria a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido. Para dar cumplimiento a lo anterior, en el escrito conductor de presentación de PDC refundido se deberán individualizar y ordenar cronológicamente los señalados informes de ensayos, para el periodo de monitoreo que contempla cada uno de ellos.

1.5. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, el PDC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

1.5.1. Deberá incorporarse una nueva acción para cada hecho infraccional, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “*Cargar en el sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”) el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente e informar a la*



Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través del SPDC” o valiéndose de otras expresiones análogas;

- 1.5.2. En la sección *“FORMA DE IMPLEMENTACIÓN”*, se incorporará lo siguiente: *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se cargará la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el reporte final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC”.*
- 1.5.3. En *“PLAZO DE EJECUCIÓN”* deberá señalar: *“10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*
- 1.5.4. En la columna *“IMPEDIMENTOS EVENTUALES”* de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En *“Impedimentos”*, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital del SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En *“Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”*, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital del SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación, e indicando que entregará los reportes y medios de verificación a través de oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

1.6. Deberá incluir la siguiente acción, aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”*, del siguiente modo:

- 1.6.1. En la columna *“ACCIÓN”* deberá indicar: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, una vez obtenida su aprobación por parte de la Superintendencia”.*
- 1.6.2. En la columna *“FORMA DE IMPLEMENTACIÓN”* se deberá incorporar lo siguiente: *“El Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento deberá incluir lo siguiente: ▫ Calendarización de los monitoreos y reportes; ▫ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; ▫ Listado de parámetros comprometidos; ▫ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; ▫ Metodología*



de muestreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); ▪ Máximos permitidos para cada parámetro; ▪ Máximo permitido de caudal; ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.” Asimismo, deberá indicar si el protocolo será elaborado por personal de la misma empresa o se encomendará a terceros.

- 1.6.3. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, deberá contemplar un plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
- 1.6.4. En la sección “INDICADORES DE CUMPLIMIENTO” deberá señalar “Protocolo elaborado”.
- 1.6.5. En la columna “COSTO ESTIMADO NETO”, considerando la acción no tiene un costo asociado pues el titular informa que su elaboración quedará a cargo de personal de la empresa, deberá eliminar el costo asignado, indicando que “No aplica”. Lo anterior con excepción a que la elaboración suponga un costo adicional, lo que deberá ser debidamente justificado.
- 1.6.6. En la columna “MEDIOS DE VERIFICACIÓN” deberá incluir tanto en el reporte de avance que corresponda, como reporte final, lo siguiente: “Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes”.

1.7. Deberá incluir la siguiente acción, aplicable a todos los hechos infracciones que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”, del siguiente modo:

- 1.7.1. En la columna “ACCIÓN” deberá indicar: “Capacitación del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo”.
- 1.7.2. En la columna “FORMA DE IMPLEMENTACIÓN” deberá incluir lo siguiente: “Se realizará una capacitación respecto del contenido del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo de la Central, al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, mediante la exposición de presentaciones, cuya copia será entregada a los asistentes en versión pdf. y ppt”. Asimismo, deberá indicar si la capacitación será realizada por personal de la misma empresa o se encomendará a terceros.
- 1.7.3. En la sección “INDICADORES DE CUMPLIMIENTO” deberá señalar “Personal encargado del reporte del Programa de Monitoreo de la RPM capacitado”.
- 1.7.4. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, deberá contemplar un plazo de 25 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el nuevo programa de monitoreo.
- 1.7.5. En la columna “COSTO ESTIMADO NETO”, considerando la acción no tiene un costo asociado pues el titular informa que su desarrollo quedará a cargo de personal de la empresa, deberá eliminar el costo asignado, indicando que “No aplica”. Lo anterior con excepción a que el desarrollo de las capacitaciones suponga un costo adicional, lo que deberá ser debidamente justificado.
- 1.7.6. En la columna “MEDIOS DE VERIFICACIÓN” deberá incluir tanto en el reporte de avance que corresponda, como reporte final, lo siguiente: “1.- Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación; 2.- Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt; 3.-



Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal”.

2. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 1 “No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo”:

2.1. Considerando que el titular presentó en el Anexo 2 de su PDC los informes de muestras de laboratorio los asociados al periodo identificado en el hecho infraccional N° 1, se deberá eliminar la Acción N° 1 “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo*”.

2.2. Respecto de la Acción N° 2 “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten las acciones del PDC*” el titular deberá estarse a lo señalado en el resuelvo 1.5.

2.3. Para este hecho infraccional el titular deberá incorporar la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación*” desarrollada en el punto 1.6 de este resuelvo, y “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación*”, desarrollada en el punto 1.7 de este resuelvo.

2.4. Incorporar una nueva acción, en los siguientes términos:

2.4.1. En la columna “**ACCIÓN**” deberá incluir lo siguiente: “*Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”.

2.4.2. En la columna “**FORMA DE IMPLEMENTACIÓN**” deberá indicar lo siguiente “*Mientras no se obtenga la resolución que declara la revocación del Programa de Monitoreo, en los términos comprometidos en este PDC, el establecimiento dará cumplimiento con la obligación reportar mensualmente en el RETC la “no descarga” o lo que corresponda*”.

2.4.3. En la columna “**PLAZO DE EJECUCIÓN**”, deberá indicar lo siguiente “*Permanente, hasta la obtención de la resolución que revoque la RPM N° 334/2018*”.

2.4.4. En la sección “**INDICADORES DE CUMPLIMIENTO**” deberá señalar “*Reportes de Autocontrol cargados al Sistema RETC*”.

2.4.5. En la columna “**COSTO ESTIMADO NETO**” deberá consignar “no aplica”.

2.4.6. En la columna “**MEDIOS DE VERIFICACIÓN**” deberá señalar: “*En el reporte final, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.*”

3. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 2 “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo”:



3.1. Respecto de la acción N° 3 “*Elaborar un protocolo de implementación del Programa de Monitoreo de la Central*”, deberá estarse a lo señalado en el punto 1.6 de este resuelvo.

3.2. Respecto de la acción N° 4 “*Capacitar al personal encargado del manejo del Sistema de RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo de la Central*”, deberá estarse a lo señalado en el punto 1.7 de este resuelvo.

4. **Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 3 “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo”:**

4.1. Se deberán eliminar las acciones N° 6 “*Autorización de los canalistas para ejecutar obra de descarga en Canal Batuco*” y N° 7 “*Autorización sanitaria de funcionamiento del Sistema de tratamiento de RILes de la Central*”, pues corresponden a etapas asociadas a una acción principal, la acción N° 11 “*Implementación del Sistema de RILes aprobado para descargar en el canal Batuco, dando cumplimiento al D.S. N° 90/2000*”. Luego, considerando que ambas acciones se encuentran ejecutadas, sus antecedentes deberán incorporarse en la sección “**MEDIOS DE VERIFICACIÓN – REPORTE INICIAL**” de la acción N° 11.

4.2. Para este hecho infraccional el titular deberá incorporar la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación*” incluidas en el punto 1.6 de este resuelvo, y “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación*”, desarrollada en el punto 1.7 de este resuelvo.

4.3. Respecto de la acción N° 11 “*Implementación del Sistema RILes aprobado para descargar en el canal Batuco, dando cumplimiento al D.S. N° 90/2000*” el titular deberá incorporar las siguientes modificaciones:

4.3.1. En la columna “**ACCIÓN**” el titular deberá incorporar la siguiente redacción “*Implementación del Sistema RILes aprobado para descargar en el canal Batuco a través de la RCA N° 235/2021*”.

4.3.2. El titular informa que la descarga del efluente se verificará a partir del 23 de noviembre de 2023, una vez que concluya el mantenimiento de la Central. De lo anterior se extrae que la acción N° 11 se encuentra ejecutada. Por lo anterior deberá actualizar la sección “**PLAZO DE EJECUCIÓN**” en caso de que la acción ya se encuentre finalizada.

4.4. En la acción N° 12 “*Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la RPM 334/2018*” el titular deberá incluir además la obtención de la revocación, por lo que la acción deberá quedar en los siguientes términos:

4.4.1. En la columna de “**ACCIONES**” se deberá indicar “*Solicitar y obtener el pronunciamiento de la revocación de la RPM N° 334/2018 por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.



- 4.4.2. En la columna “INDICADORES DE CUMPLIMIENTO” deberá indicar “Presentación de la solicitud de revocación de la RPM N° 334/2018, junto con la obtención del pronunciamiento por parte de esta Superintendencia”.
- 4.4.3. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN” deberá indicar “La presentación deberá verificarse en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, y se contabilizará un plazo de seis meses desde dicha presentación para la obtención del pronunciamiento de revocación”.
- 4.4.4. En la columna “IMPEDIMENTOS EVENTUALES” deberá eliminarse lo siguiente “[...] solicitando la ampliación del plazo de ejecución de la presente acción”. Lo anterior considerando que la Guía, establece que, una vez aprobado el PdC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que “**la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa**” (énfasis agregado).

En tal sentido, en caso del acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PdC aprobado –como la dilación en la ejecución de una acción-, deberán ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PdC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento. Dichos antecedentes serán ponderados por esta Superintendencia al momento de evaluar el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PDC.

4.5. Se deberá eliminar la acción N° 13, dado que su ejecución se refiere al cumplimiento de un instrumento de gestión ambiental asociado a otro cuerpo normativo, distinto al que justifica el inicio de este procedimiento sancionatorio. En este sentido, los antecedentes acompañados por el titular en cumplimiento de la nueva RPM asociada al D.S. N° 90/2000 serán evaluados por esta Superintendencia en otra instancia.

5. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 4 “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo”

5.1. Para este hecho infraccional el titular deberá incorporar la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación” incluidas en el punto 1.6 de este resuelto, y “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del



Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación”, desarrollada en el punto 1.7 de este resuelvo.

III. SEÑALAR, que **AES ANDES S.A.** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **siete (7) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORAN AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en el considerando 4° de la presente resolución.

V. SE TIENE PRESENTE la personería de Juan Carlos Monckeberg Fernández para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **AES ANDES S.A.**

VI. TENER PRESENTE la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, conforme consta en el presente acto.

VII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR A AES ANDES S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF / ALV / ANG

Correo Electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Juan Carlos Monckeberg Fernández en representación de AES ANDES S.A. a las casillas electrónicas:

C.C:

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región Metropolitana.

Rol F-047-2023



